



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el primero (1°) de abril dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00297-01 P.T. No. 20.902  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE: TATIANA PINILLA MATOMA.  
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.  
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del 14 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora TATIANA PINILLA MATOMA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1° del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.00., a cargo de la demandada y a favor de la actora. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2022-00297-01

Partida Tribunal: 20.902

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: TATIANA PINILLA MATOMA

Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES- INDEMNIZACION MORATORIA

Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **primero (01) de abril** de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre del año 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2022-00297-01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.902, promovido por la señora TATIANA PINILLA MATOMA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

## **I. ANTECEDENTES**

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente desde el 01 de octubre del 2009 hasta el 16 de agosto de 2022.

En razón a la mencionada relación laboral, solicita que se condene a la IPS demandada el pago los siguientes conceptos: cesantías de los años 2009, 2010, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, Intereses sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones, Indemnización por despido sin justa causa Art 64 C.S.T, indemnización moratoria art 65 C.S.T, sanción por no depósito de las cesantías Ley 50 de 1990 y los aportes a seguridad social en pensión por los años laborados del 2021 y 2022.

## **II. HECHOS**

Para fundamentar lo pretendido, la parte demandante narró que inició su relación laboral con la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER el día 01 de octubre de 2009 con contrato de trabajo a término INDEFINIDO, desempeñándose como auxiliar de farmacia devengando en el 2009 como salario la suma de \$490.900 mensualmente; relación laboral que finalizó el 16 de marzo de 2022, cuando le fue comunicada verbalmente que fue despedida del cargo sin existir justa causa, sin que la CORPORACIÓN le hubiera realizado de manera previa algún procedimiento administrativo sancionatorio, ni autorización del ministerio del trabajo para el despido.

Refiere que la CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER no le ha cancelado los periodos de cotización a seguridad social en pensión desde octubre del 2020 hasta el 16 de marzo de 2022, al igual que no le realizó la consignación de sus cesantías por los años laborados 2009, 2010, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Menciona que una vez la CORPORACIÓN demandada dio por terminado el contrato de trabajo de la actora, no le efectuó el pago por indemnización por despido sin justa causa conforme establece el artículo 64 del C.S.T., ni canceló el valor correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales por el tiempo laborado desde el 1 de octubre de 2009 al 16 de marzo de 2022.

## **III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Mediante auto del 1 de junio del 2023 en su numeral segundo, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, declaró que la contestación presentada por el apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, fue presentada de manera extemporánea, por lo que se dio por no contestada la demanda.

## **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 14 de diciembre 2023, resolvió:

***“1.-Declarar** la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante TATIANA PINILLA MATOMA y demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 16 de marzo de 2022*

***2.- CONDENAR** a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocer y pagar en favor de la demandante, lo siguiente:*

- a) Cesantías \$4.934.26*
- b) Intereses a las cesantías \$568.410*
- c) Prima de servicios \$13.453.306*
- d) Vacaciones \$1.810.996*
- e) Sanción moratoria del art. 65 CST, 1 día de salario por cada día de retardo del pago de prestaciones sociales \$22.446.813, que se*

*liquidan desde 17 de marzo de 2022 hasta hoy 14 de diciembre de 2023 sin perjuicio de las sumas que se causen a la fecha posterior al presente fallo y hasta el 16 de marzo de 2024, luego se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima certificado por la Superfinanciera sobre el capital adeudado de las prestaciones sociales esto es, \$18.388.168.*

- f) Sanción moratoria de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías de los años 2018, 2019, 2020, 2021 al fondo correspondiente \$39.746.586.*

**3.- CONDENAR** a la Corporación Mi IPS Norte de Santander a pagar los aportes a pensión desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 16 de marzo de 2022 para lo cual se deberá tener en cuenta un ingreso base de \$1.072.300

**4.- ABSOLVER** a la Corporación Mi IPS Norte de Santander de la sanción por despido sin justa causa del art. 64 CST.

**5) CONDENAR** en costas a la entidad demandada Corporación Mi IPS Norte de Santander, fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de 2 SMLMV”

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo sostuvo que conforme las pruebas aportadas, se evidencia que el extremo inicial de la relación laboral fue el 16 de octubre de 2009 y que la fecha de terminación fue el 16 de marzo del año 2022, así como que el último salario percibido por la actora fue la suma de \$1.072.300 más el auxilio de transporte, conforme se evidencia en el reporte de nómina en folio 258 del archivo 13.

Teniendo en cuenta que la demandante realiza una negación indefinida, respecto de que no se le efectuó el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social en pensión, conforme lo establece el Art.167 del C.G.P, es carga del empleador demostrar que sí efectuó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión. Sin embargo, la CORPORACION MI IPS N/S no allegó prueba alguna de que hubiera efectuado el correspondiente pago de los emolumentos pretendidos.

Referente a la falta de pago de las cesantías, señala que conforme las pruebas aportadas se evidencia, estas fueron pagadas hasta el periodo del 2017, la cual fue pagada el 14 de febrero del 2018, por lo que se tiene que efectivamente la demandada no efectuó el pago de las cesantías del 2018, 2019 ,2020 ,2021 y 2022, de igual forma reconoce el pago de los intereses a las cesantías por estos periodos.

Frente al pago de las vacaciones solicitadas, señala que no existe prueba del disfrute de estas o el pago de las mismas a partir del 1 de noviembre del año 2018, por lo que es procedente ordenar el pago de este emolumento.

En cuanto a la prima de servicios refiere que no se acreditó como cancelada desde el año 2009 hasta el 2022 y que no existe prueba alguna de que se hubiere efectuado el pago, por lo que ordena el pago de esta en la suma de \$13.453.306 pesos; respecto de los aportes a seguridad social en pensión,

señala que no se evidenció las cotizaciones del periodo de octubre de 2020 a marzo de 2022, por lo que menciona que hay lugar a reconocerlos,

Sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, señala que la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que en materia despidos sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue instancia del empleador; respecto el caso en concreto señala que la parte demandante no allegó prueba del despido sin justa causa por parte del empleador, de tal forma que no es procedente reconocer la mencionada indemnización.

Frente la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, por el no pago de prestaciones sociales, al momento de finalizar el vínculo laboral y frente la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías, refiere que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la 7393 de 1995, reiterada en la sentencia con radicado 37288 del 2021 advierte, que estas indemnizaciones no aplican de manera automática con la sola verificación demora en el pago de salario y/o prestaciones sociales, que para su imposición debe mediar un análisis de la conducta patronal asumida por el empleador de manera que si existe una buena ofensa del empleador debe exonerarse de su pago, pero que en todo caso el empleador ostenta la carga de probar las situaciones que irradian de buen acceso su actuar o la ocurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito.

Con base a lo anterior, el Juez A quo sostiene que la pasiva no muestra un actuar que revista la buena fe o alguna fuerza mayor o caso fortuito, puesto que no contestó la demanda dentro de la oportunidad que le correspondía, conforme se estableció en el auto del 1 de junio del 2023 (*Pdf.17 del expediente digital*), en los alegatos expuestos por la apoderada judicial en los cuales menciona que la imposibilidad de pago fue en razón a que mediante resolución 1960 del 2017 y resolución 4344 del 2019 y la 864-6 del 2022, sin embargo, menciona que la resolución alegada por la demandada no permite acreditar la crisis económica que indica la pasiva, que imposibilitó el pago de las cesantías y demás prestaciones a la demandante, dado que si bien pudo haber una afectación económica por la liquidación de las EPS, de estas mismas no se desprende que tuviese un efecto directo en el pago de los derechos de la demandante y conforme la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia frente esta materia, señala que no es posible relevar la imposición de las sanciones moratorias solicitadas por la supuesta crisis económica, puesto que conforme al artículo 28 del C.S.T a la demandante se pueda ser partícipe de los beneficios del empleador, pero nunca de sus riesgos o pérdidas, por lo que es procedente reconocer las indemnizaciones del artículo 65 del C.S.T y la sanción del artículo 99 de la ley 50 en 1990 por la no consignación de cesantías del año 2018, 2019, 2022 y 2021.

## **VI. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDADA**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, respecto a las indemnizaciones moratorias

del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 de C.S.T, señalando que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de salud, la cual suscribió contratos con la EPS SALUDCOOP bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, relación contractual que consistía en un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación a través de la cual se facultó a las entidades prestadoras de salud para contratar con instituciones prestadoras de salud, tenía la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados.

Que la relación contractual con SALUDCOOP establecía una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la CORPORACION MI IPS prestaría el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS y ante tal exclusividad MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra empresa promotora de salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicio de esa EPS, no obstante los hechos anteriores en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD mediante resolución 2414 del 2015 el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante resolución 2426 de 2017 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD se aprobó la cesión de los contratos a la EPS MEDIMAS, con la que se suscribieran relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

No obstante, mediante la resolución 20223200000864-6 del 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación forzosa administrativa de la EPS MEDIMAS, siendo esta la única entidad contratante de la CORPORACION MI IPS, situación que acrecentó las dificultades económicas.

Dicho lo anterior, asegura que no se ha demostrado su mala fe y en ningún momento el retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante, obedece a una actitud malintencionada del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor relacionadas por la liquidación de las EPS con las que la entidad contrataba, razones por las cuales, solicita se revoque las mencionadas indemnizaciones moratorias.

## **VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VIII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

### **Hechos Acreditados**

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la IPS demandada y la demandante, quien fue vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 16 de marzo de 2022 desempeñando el cargo de auxiliar de farmacia.

Así mismo, tampoco es tema de discusión que, en la ejecución del vínculo laboral, la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER no consignó las cesantías del año 2018, 2019, 2020 y 2021, al igual que no pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo.

### **Problema Jurídico**

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el sub-examine, la omisión por parte de la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER de no consignar las cesantías al fondo respectivo y no cancelar a la finalización del vínculo la liquidación de las prestaciones sociales de la actora, es una conducta amparada por alguna circunstancia que revista BUENA FE, que impida la condena de las sanciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impuestas por el juzgador de primer nivel.

Así las cosas, se tiene que el Juez de primera instancia determinó que a pesar de que la empresa demandada alega la crisis económica del sector salud específicamente la intervención de las entidades con las que contrataba, EPS SALUDCOOP, EPS CAFESALUD y EPS MEDIMÁS, quienes en sus respectivos tiempos era su principal contratante, dicha situación no permite exonerarla de la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales al momento de la finalización del contrato de la demandante, junto con la sanción moratoria ante la falta de consignación y pago de las cesantías del 2018, 2019, 2020 y 2021, indicando el togado que dicha excusa no puede ser tomada como un eximente de su responsabilidad al pago, pues la EPS SALUDCOOP y LA CORPORACION MI IPS son personas jurídicas independientes y por ende la entidad demandada debía contar con un patrimonio propio que le permitiera cumplir con su objeto social y las correlativas obligaciones laborales de los trabajadores.

A lo anterior, se opone la apoderada de la IPS demandada, señalando que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de

salud, la cual suscribió contratos con la EPS SALUDCOOP y bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, esta relación contractual consistía en un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación; que en esta relación contractual se estableció una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la CORPORACION MI IPS, prestaría el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS y ante tal exclusividad MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra empresa promotora de salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicio de esa EPS; que no obstante, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente se aprobó la cesión de los contratos a la EPS MEDIMAS, entidad de la cual también se ordenó su liquidación forzosa administrativa, siendo esta la única entidad contratante de la CORPORACION MI IPS.

**Análisis de la conducta patronal para la aplicación de las indemnizaciones previstas en el art. 65 CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por no consignación oportuna de cesantías.**

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, **el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses.** Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece en su numeral tercero que “El valor liquidado por concepto de cesantía **se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente**, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”;

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 indica que esta condena “tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, **sin justificación atendible**, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral” y se ha agregado por la jurisprudencia “**que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador**”. Esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria **se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías**, como lo indicó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018.

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador a incumplir las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de las sanciones estudiadas, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

**2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante, corresponde al patrono incumplido o moroso**, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SL3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el **caso fortuito o fuerza mayor**. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

Ahora, debe precisarse que esta sanción opera no solo en los casos en que el empleador no realiza la consignación, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o parcial (sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la CSJ SL1451-2018).

### **La Liquidez de la Empresa**

Para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, **los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria**, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

*“(…) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia*

*de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.*

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: **“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”**

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de *“la crisis económica del sector salud”* se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

### **Caso en concreto**

Atendiendo las disposiciones legales citadas, en principio, respecto la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el presente caso conforme mencionó el Juez a quo, no se evidencia dentro del expediente el correspondiente pago al fondo correspondiente, de las cesantías de los años 2018, 2019, 2020 y 2021; respecto de las cesantías correspondientes al año 2022, de estas aún no había fenecido el plazo establecido por la norma para

que fueran consignadas al Fondo, por lo tanto, al haber finalizado la relación laboral el 16 de marzo de 2022 estas debían haberse pagado a la demandante de forma directa, en la correspondiente liquidación de las prestaciones, lo cual tampoco se evidencia en el proceso.

Así las cosas, teniendo certeza tanto de la no consignación de las cesantías de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, como del no pago de las prestaciones sociales y vacaciones a la finalización de la relación laboral, si la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de las sanciones moratorias impuestas en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “iliquidez o la llamada crisis económica” la afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales debidas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, si bien se dio por no contestada la contestación de la demanda realizada por CORPORACIÓN MI IPS Norte de Santander, conforme los alegatos y los argumentos al proponer la apelación, se tiene que el fundamento principal, para acreditar su buena fe, se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, por cuanto dependía de estas en razón al pago por los servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión que de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la demandada está constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuyo objeto social difiere de la Entidad Promotora de Salud, no mencionó ni aportó elementos durante el desarrollo del proceso judicial, que permitan evidenciar que la demandada acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoría y un proceso administrativo, podían determinar si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados por la parte demandada, quien no contestó la demanda y mucho menos aportó los respectivos estados financieros o pruebas que lograran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones prestacionales de la demandante, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además como lo establece el artículo 28 del C.S.T no sería admisible que el trabajador sufra el deterioro económico de la empresa, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales, sin embargo, durante la ejecución del

vínculo laboral omitió realizar el pago de las cesantías a partir del 2018, al igual que a la terminación del vínculo laboral omitió el correspondiente pago de las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó, en principio la insolvencia del empleador no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria, ya que ésta por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas y claras que acrediten la Buena fe en la conducta del empleador.

Bajo estas consideraciones, es claro que los argumentos sostenidos por el Juez A quo para determinar la procedencia de las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a cargo de la CORPORACION MI IPS Norte de Santander, goza de fundamentos jurídicos válidos, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable a la demandante.

Bajo estas consideraciones, la Sala concuerda con la decisión adoptada por el Juez A quo, toda vez que conforme los elementos materiales probatorios aportados al presente proceso y conforme los argumentos mencionados por la demandada en su apelación, estos no permiten acreditar razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe, por lo que es procedente condenar a la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER al reconocimiento y pago de las INDEMNIZACIONES MORATORIAS del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada.

Por último, se condenará en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por no haberle prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000, a cargo de la demandada y a favor de la demandante TATIANA PINILLA MATOMA.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **IX. RESUELVE**

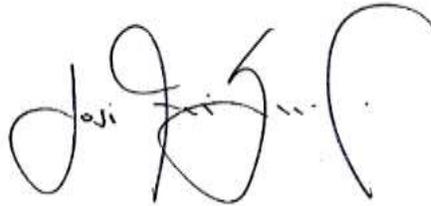
**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del 14 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora TATIANA PINILLA

MATOMA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

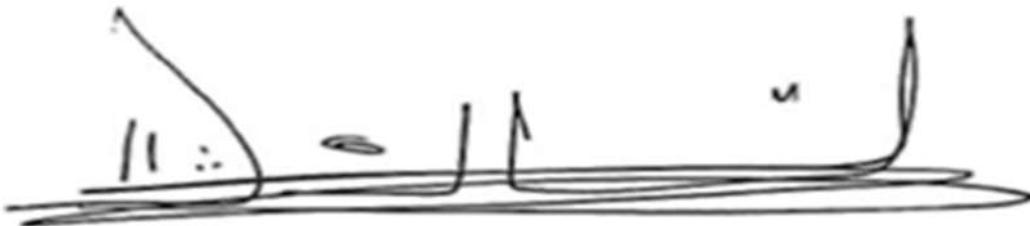
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la actora.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**